

STC 157/2014, de 6 de octubre

*Denegación de pensión de viudedad a supérstite de una pareja homosexual
(acceso al texto de la sentencia)*

Esta sentencia resuelve, en la misma línea que la STC 92/2014, el **recurso de amparo** por vulneración del art. 14 de la *Constitución* (principio de igualdad) **planteado por el supérstite de un unión homosexual que convivió con su pareja durante 15 años**, falleciendo éste en julio de 2003, antes de que se regulase el matrimonio homosexual mediante la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*.

El TC concluye que **no existe ninguna vulneración del principio de igualdad**, por los motivos siguientes:

- Durante años, la pensión de viudedad ha sido concebida como una institución llamada, sin más, a compensar el daño de la reducción de ingresos sufrida por el superviviente de una pareja que, previamente, había contraído matrimonio (STC 184/1990). Y por consiguiente, **las parejas de hecho heterosexuales resultaban excluidas porque pudiendo acceder al matrimonio decidían libremente no hacerlo**. No cumpliendo entonces los requisitos legales, debían correr con las consecuencias. **Las parejas homosexuales quedan fuera de la esfera de protección porque la configuración del matrimonio era una configuración clásica o tradicional del mismo**, que respondía a la idea de que uniones homosexuales y heterosexuales tenían una funcionalidad distinta dentro de la sociedad.
- **Tras la regulación del matrimonio homosexual en 2005, los cónyuges supervivientes de tales matrimonios pueden acceder a la pensión de viudedad**. Y también desde la *Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social* pueden acceder, con ciertas limitaciones, las parejas de hecho estables, tanto heterosexuales como homosexuales.
- Pero **el legislador no ha previsto que, en el caso de fallecimiento previo a 2005, una persona supérstite de una pareja de hecho homosexual pueda acceder a la pensión de viudedad**, y, por tanto, no se le puede reconocer tal pensión. **El TC no puede actuar como legislador positivo retrospectivo y comprometer desembolsos de fondos públicos**.